



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Coordinación Legal y
Registro de Prestadores

OFICIO CIRCULAR IP/Nº 1

SANTIAGO, 25 JUL. 2011

DE : CRISTIAN TORTELLA IBÁÑEZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD SUPLENTE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Ante reiteradas consultas recibidas en esta Intendencia de parte de los directivos de diversos prestadores de salud acerca de los alcances e implicancias de los Dictámenes N°69.740/2010 y N°32.686/2011, ambos de la Contraloría General de la República, que ordenaron dejar sin efecto las Circulares IP N°5 y N°6, ambas de 4 de diciembre de 2009, esta Intendencia viene en informar lo siguiente:

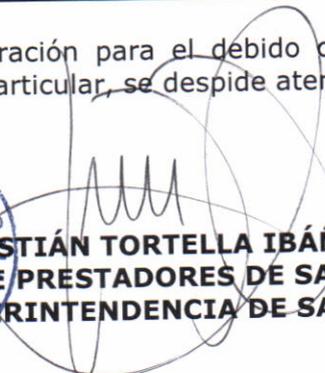
1. La Circular IP N°5 dictaba instrucciones a los prestadores de salud relativas a la fiscalización que efectuaría la Intendencia de Prestadores de Salud para verificar el cumplimiento de la Ley N°20.394, de 2009, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, mientras que la Circular IP N°6 establecía un procedimiento para la fiscalización y sanción ante eventuales infracciones a dicho cuerpo normativo.
2. La Contraloría General de la República ordenó se dejaran sin efecto las citadas Circulares IP N°5 y N°6, por estimar que esta Intendencia **carece de habilitación legal expresa para dictar dichas regulaciones**, declarando que ella **no cuenta con atribuciones para impartir instrucciones a los prestadores que interpreten, con efectos generales, las normas de la Ley N°20.394 y que, asimismo, carece de atribuciones para dictar instrucciones a los sujetos fiscalizados relativas al procedimiento de fiscalización.**
3. Al respecto, cabe señalar que el Órgano Contralor **no formuló cuestionamientos a las facultades de fiscalización que posee legalmente esta Intendencia en virtud de las normas contenidas en la Ley N°20.394**, limitándose, como se ha dicho, a dictaminar que esta Intendencia carece de la facultad para dictar instrumentos regulatorios que, con efectos generales, dicten instrucciones a los sujetos fiscalizados o interpreten administrativamente las leyes.
4. En cumplimiento de lo dictaminado por la Contraloría General de la República, mediante la Circular IP/N°12, de 10 de junio pasado, esta Intendencia dejó sin efecto las citadas Circulares IP/N°5 e IP/N°6, publicando la circular derogatoria en el Diario Oficial del 23 de junio de 2011.
5. En consecuencia, y tal cómo se señaló expresamente en la aludida Circular IP/N°12, de 10 de junio pasado, los procedimientos de fiscalización y sanciones que se encuentran en tramitación ante esta Intendencia de Prestadores, así como aquellos que se tramiten en el futuro, se sujetarán a los preceptos que al respecto establecen los artículos 112, 113 y 126 del citado DFL N°1 y a las normas supletorias de la Ley N°19.880, en lo que sea pertinente, lo que se encuentra establecido en las instrucciones internas impartidas por esta Intendencia a través de la Circular Interna IP/N°1, de 2011, que se encuentra publicada en nuestra página web: www.superdesalud.gob.cl.

6. Por otra parte, estimo pertinente informar a Uds. que, con fecha 6 de diciembre de 2010, la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, confirmó, por la unanimidad de sus integrantes, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el Recurso de Reclamación Rol N°1926-2010, declarando acerca del sentido y alcance del Artículo 173 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud, lo siguiente: "*En efecto, la prohibición contenida en el tantas veces citado artículo 173 bis del DFL N°1 de Salud, de 2005, claramente se encuentra referida a la constitución de garantías de pago de prestaciones de salud de carácter electivas o programadas [...] cuando dichas garantías están constituidas por cheques o dinero en efectivo, **siendo aceptable la recepción de un cheque** en el marco del otorgamiento de prestaciones de esta clase **exclusivamente cuando tiene por objeto el pago de las mismas, mas no cuando se entrega como garantía de dicho pago.**"* (Considerando 14° de la sentencia aludida).

Dicha resolución del máximo tribunal de la República, no hizo sino confirmar la validez jurídica de la reiterada jurisprudencia administrativa de esta Intendencia de Prestadores de Salud, acerca del sentido y alcance tanto del Artículo 173 bis, como del Artículo 141 bis, ambos del DFL N°1, de 2005, de Salud, en cuanto a que **en la contratación de prestaciones de salud, y siempre que no sean prestaciones de urgencia, sólo es lícita la entrega voluntaria de cheques cuando éstos tengan por objeto extinguir la obligación, esto es, cuando tales instrumentos se extiendan como medio de pago y, jamás, como una garantía del pago** de dichas prestaciones

7. En consecuencia, y para la debida información de los prestadores de salud del país en relación al uso del cheque para el pago de prestaciones de salud, debe señalarse que:
- El cheque nunca es legalmente admisible como instrumento constitutivo de garantía del pago de prestaciones de salud**, ni para prestaciones de urgencia ni en el caso de las denominadas prestaciones "electivas"; y
 - El cheque es legalmente admisible respecto de prestaciones "electivas" de salud, siempre que sea utilizado como medio de pago y no como garantía.** En tales casos, el cheque siempre deberá dar cumplimiento a las normas de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, actual D.F.L. N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, **en cuanto a la forma en que debe ser extendido y, especialmente, en cuanto al señalamiento del monto preciso por el cual se extiende.**

Agradeciendo su colaboración para el debido cumplimiento de la ley en las materias indicadas, y sin otro particular, se despide atentamente,


CRISTIÁN TORTELLA IBÁÑEZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD SUPLENTE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

FRV/HOG/BOB
Distribución:

- Asociaciones Gremiales de Prestadores Institucionales de Salud Privados
- Directores de los Servicios de Salud del país
- Superintendente de Salud
- Intendente de Fondos y Seguros
- Intendencia de Prestadores
- Fiscal
- Unidad de Atención de Usuarios de la R.M. y Coordinación de Agencias Regionales
- Agentes Regionales
- Jefe Subdepto. de Acreditación IP
- Jefe Subdepto. de Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Oficina de Partes
- Archivo